Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00392219.----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en la cual se requirió:

"SOLICITO QUE ME INFORMEN CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA
HAN SIDO DADAS DE ALTA O HAN CONTRATADO DURANTE EL PERIODO
COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL
PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE, SEÑALANDO SU NOMBRE, LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO,
ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL DE CADA UNA DE ELLAS."

SEGUNDO.- El día tres de abril del presente año, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, NO ESTÁ OBLIGADA A ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LA SOLICITUD EN COMENTO... SI POR EL CONTRARIO EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA SE HACE ENTREGA VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, COMPETENTE."

TERCERO.- En fecha diecinueve de abril del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"...SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE:

1.LA ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA Y

2.LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

..."

CUARTO.- Por auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del presente año, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00392219, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día trece de mayo del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado personalmente el auto descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se efectuó el veitniuno del propio mes y año a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se tuvo

por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con el oficio número U.T./D.J./144/2019, de fecha veintidós de mayo del presente año, y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00392219, pues manifiesta que en fecha tres de abril del presente año, a través del Sistema Infomex, notificó al particular, informando que no cuenta con documento alguno con las características solicitadas, ya que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc; en este sentido, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente que precede, en lo que concierne a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el día catorce del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE.
EXPEDIENTE: 658/2019.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la parte recurrente el día veinte de marzo de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 00392219, se observa que peticionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la información siguiente: cuántas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal de cada una de ellas.

Al respecto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el tres de abril de dos mil diecinueve; inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el diecinueve de abril de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, reconociendo la existencia del acto reclamado.

Establecida la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO.- En el presente apartado se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

El Reglamento del Código de la Administración Pública dispone:

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO 520. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ELABORAR E INTEGRAR EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS DE ESTA SECRETARÍA, CON LA ASISTENCIA DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU PRESENTACIÓN AL SECRETARIO;

IV. OPERAR EL SISTEMA CONTABLE, ASÍ COMO CONTROLAR Y LLEVAR LOS REGISTROS DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, TANTO DE RECURSOS ESTATALES COMO FEDERALES, E INFORMAR CONTINUAMENTE AL TITULAR SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE ESTA;

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente;

6

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector paraestatal, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre las cuales se encuentra: la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- Que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, se integra con diversas áreas, entre las que se encuentra: la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que la Dirección de Administración y Finanzas es la responsable de elaborar e integrar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la propia Secretaría, así también, de operar el sistema contable, así como controlar y llevar los registros del ejercicio del presupuesto de esta Secretaría, tanto de recursos estatales como federales, e informar continuamente al Titular sobre la situación Financiera de ésta.

Establecido lo anterior, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, toda vez que es quien se encarga de elaborar e integrar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la propia Secretaría, así también, de operar el sistema contable, así como controlar y llevar los registros del ejercicio del presupuesto de esta Secretaría, tanto de recursos estatales como federales, e informar continuamente al Titular sobre la situación Financiera de ésta.

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente

7



apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá requerir al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la Dirección de Administración y Finanzas.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00392219, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el tres de abril de dos mil diecinueve, que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta del Sujeto Obligado, ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a la entrega de la información de manera incompleta, ya que a juicio del particular al haber declarado el Sujeto Obligado: "en respuesta a su solicitud, le informo que la lista de cuántas personas han sido dadas de alta o contratado en el periodo solicitado es de 1...", por lo tanto, al únicamente proporcionar el número de personas la información resultó incompleta.

Continuando con el estudio a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio D.A.071.2019 de fecha veinticinco de marzo del presente año, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, y en aras de la transparencia y de acuerdo al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", informó a la parte inconforme que el número de personas que fueron dadas de baja en la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, corresponde a una persona, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los datos restantes; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente modificar la conducta

del Sujeto Obligado y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja, o cualquier otra;

II.- Ponga a disposición de la parte solicitante la información en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: 1. A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud; 2. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte solicitante proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, o bien, señalé los motivos por los cuales no pudiere entregar dicha información en la modalidad peticionada;

III.- Notifique a la parte recurrente lo anterior conforme a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y

IV.- Remita las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la conducta de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.---

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN. COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM